



Resolución Directoral

N° 3183-2007-PRODUCE/DIGSECOVI

LIMA, 17 DE Diciembre DEL 2007

Vistos, el expediente administrativo N° 2740-2006-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, Informe N° 2265-06-PRODUCE/Dsvs-sisesat, el Informe Técnico N° 2158-2006-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS.SISESAT, del 20 de junio de 2006 y el Informe Legal N° 03420-2007-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, de fecha 27 de noviembre de 2007.

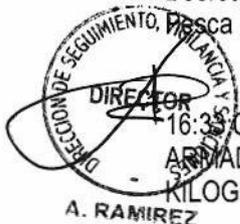
CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 2265-06-PRODUCE/Dsvs-sisesat, emitido por el Sistema de Seguimiento Satelital se detectó que la embarcación pesquera "PISCIS V", con matrícula **PT-4609-CM**, de propiedad de la empresa **PESQUERA SURJA S.A.C.**, durante su faena de pesca desarrollada en el área comprendida entre el paralelo 16° 00' 00" Latitud Sur y el extremo sur del dominio marítimo del Perú, los días 01 y 02 de junio de 2006, presentó velocidades de pesca menores a dos (02) nudos dentro de las áreas reservadas o prohibidas, durante las cuales habría realizado extracción de recursos hidrobiológicos dentro de dicha zona restringida, en presuntas infracciones al numeral 36) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, actualmente numeral 15) del referido artículo, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, y al numeral 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca - Decreto Ley N° 25977, concordante con el numeral 2) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca - Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE;

Que, asimismo, se verificó con el Reporte por Embarcación que el día 02 de junio de 2006, entre las 16:35:00 y las 16:38:00 horas, la mencionada embarcación descargó en las instalaciones de la empresa **ARMADORES PESQUEROS S.A.** - Planta Ilo - 9,78 t. (NUEVE TONELADAS CON SETECIENTOS OCHENTA KILOGRAMOS) del recurso hidrobiológico anchoveta;

Que, con Informe Técnico N° 2158-2006-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS.SISESAT, del 20 de junio de 2006, los Inspectores de la Dirección de Inspección y Fiscalización concluyeron que la armadora de la embarcación pesquera "PISCIS V", con matrícula **PT-4609-CM**, habría contravenido el numeral a.3) del artículo 8° de la Resolución Ministerial N° 111-2006-PRODUCE, lo que constituiría infracciones al numeral 36) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, actualmente numeral 15) del referido artículo, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, y al numeral 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca - Decreto Ley N° 25977, concordante con el numeral 2) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca - Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE;

Que, con Cédula de Notificación N° 07995-07, recepcionada el día 18 de octubre de 2007, se notificó a la administrada las infracciones que se le atribuyen como consecuencia de las acciones anteriormente descritas, concediéndosele el plazo de ley de siete (07) días calendario contados a partir del día siguiente de recepcionada la notificación para que presente sus respectivos descargos;



A. RAMIREZ



RAUL PONCE

Que, mediante el artículo 77° de la Ley General de Pesca – aprobado por Decreto Ley N° 25977, se establece que **“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”**;

Que, el numeral 2) del artículo 76° del citado Decreto Ley, tipifica como infracción **“Extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas”**. En tal sentido, el numeral 63.1) del artículo 63° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE establece que **“Sin perjuicio del desarrollo de la maricultura, el área adyacente a la costa comprendida entre las cero y cinco millas marinas está reservada para el desarrollo de la actividad pesquera artesanal y de menor escala...”**;

Que, a través del numeral 15) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca - Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, se establece como infracción **“Presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de dos (02) horas, en áreas reservadas o prohibidas o restringidas de acuerdo a la información presentada por el SISESAT”**;

Que, a través del numeral 117.1) del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE, establece que: **“Los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia”**;

Que, por medio del artículo 14° de la Resolución Ministerial N° 111-2006-PRODUCE, estableció que las actividades de extracción y de procesamiento de la anchoveta en el área comprendida entre el paralelo 16° 00' 00" Latitud Sur y el extremo sur del dominio marítimo del Perú se sujetarán a las disposiciones contenidas en la presente Resolución; entre ellas la establecida en el literal a.3) de su artículo 3°, que señala que las embarcaciones, cuando se desplacen en la zona reservada de las cinco (5) millas marinas hacia la zona de pesca, deben mantener velocidad de travesía y rumbo constante. La velocidad de travesía debe ser igual o mayor dos (02) nudos;

Que, del análisis del presente expediente administrativo, en particular del Informe N° 2265-06-PRODUCE/Dsvs-sisesat, se tiene que la embarcación pesquera **“PISCIS V”**, con matrícula **PT-4609-CM**, durante el desarrollo de su faena de pesca, desde las 20:00:00 horas del día 01 de junio de 2006 hasta las 02:00:00 horas del día 02 de junio de 2006, es decir por un intervalo de tiempo mayor a dos (02) horas, presentó velocidades de pesca menores a dos (02) nudos y rumbo no constante únicamente dentro de las áreas reservadas o prohibidas, sin haber registrado posiciones a velocidad y rumbo no constante en área permitida, lo que hace evidente que los recursos fueron capturados dentro de las cinco millas, **conducta que resulta reprochable de conformidad con el numeral 15) del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE**, norma legal que busca de manera obligatoria que las embarcaciones pesqueras de mayor escala presenten velocidades de pesca mayores a dos (02) nudos dentro del área prohibida, con la finalidad de evitar la extracción descontrolada de los recursos hidrobiológicos en dicha zona y de esta manera no se produzca la depredación de los mismos;

Que, por lo tanto, merituando esta información conjuntamente con el Reporte de Embarcación, del día 02 de junio de 2006, entre las 16:33:00 y las 16:38:00 horas, la mencionada embarcación realizó descarga de 9,78 t., del recurso hidrobiológico anchoveta en la empresa ARMADORES PESQUEROS S.A. - Planta Ilo, lo que nos permite concluir que los recursos descargados fueron extraídos dentro del área restringida, con lo cual queda corroborada la responsabilidad de la administrada al haber incurrido en infracción al numeral 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca - Decreto Ley N° 25977, concordante con el numeral 2) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca - Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, y al numeral 15) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca - Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE;

Que, estando a lo expuesto en los considerandos precedentes, y habiéndose acreditado las infracciones por una misma conducta, de extraer recursos hidrobiológicos y presentar velocidades de pesca en áreas reservadas o prohibidas, en atención al **Principio de Concurso de Infracciones** consagrado en el numeral 6) del artículo 230°, de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, que establece





Resolución Directoral

N° 3183-2007-PRODUCE/DIGSECOVI

LIMA, 17 DE Diciembre DEL 2007

que “Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes”, pues para poder extraer en área reservada o prohibida necesariamente la embarcación pesquera debe registrar una velocidad de pesca (menor a 2 nudos). Por tanto, corresponde se le imponga a la administrada la sanción prevista por extraer recursos hidrobiológicos en área reservada o prohibida; no obstante que a la fecha se encuentra vigente el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, de fecha 04 de agosto de 2007. Asimismo, se debe tener en cuenta que al momento de la comisión de las infracciones (01 y 02 de junio de 2006), se encontraba vigente el Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2002-PE y sus modificatorias, por lo que ésta resulta ser la norma sancionadora aplicable al presente caso por ser más favorable para la administrada;

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y demás normas conexas; corresponde a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia, resolver la presente causa.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la empresa PESQUERA SURJA S.A.C., armadora de la embarcación pesquera “PISCIS V”, de matrícula PT-4609-CM, con una **MULTA** ascendente a **2,64 UIT (DOS CON SESENTA Y CUATRO CENTÉSIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)**, Y LA **SUSPENSIÓN DE SU PERMISO POR TREINTA (30) DÍAS EFECTIVOS DE PESCA PARA LA EXTRACCIÓN DEL RECURSO ANCHOVETA (ENGRAULIS RINGENS) Y ANCHOVETA BLANCA (ANCHOA NASUS)**, por haber realizado extracción de recursos hidrobiológicos dentro de las áreas reservadas o prohibidas, infracción prevista en el numeral 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca - Decreto Ley N° 25977, concordante con el numeral 2) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca - Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, durante el desarrollo de su faena de pesca realizada los días 01 y 02 de junio de 2006.

ARTÍCULO 2°.- Para los fines de determinar el monto de la multa, se considerará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme a lo estipulado en el artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 3°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-296252 **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**, debiendo acreditar el correspondiente depósito ante la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, vencido el término se encontrará obligado a cancelar el íntegro de la multa impuesta, caso contrario se procederá a iniciar el cobro coactivo de la deuda.



RAUL PONCE

ARTÍCULO 4°.- Transcribese la presente Resolución a la Oficina General de Administración para los fines correspondientes, y publíquese la misma en el portal Internet del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe).

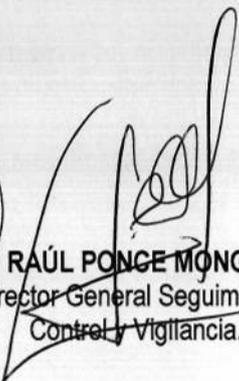


ARTICULO 5°.- Una vez **FIRME** y **CONSENTIDA** la presente Resolución **comuníquese** a la Comandancia de Operaciones de Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú del Ministerio de Defensa y a la Autoridad Portuaria Nacional, para los fines correspondientes.

A. RAMIREZ

Regístrese y comuníquese,




RAÚL PONCE MONGE
Director General Seguimiento,
Control y Vigilancia.